

Reales.

Por un mes.....7

Por tres id.....21

Por seis.....40

Por un año.....74



Precio de suscripcion
para las Justicias y
Ayuntamientos 5 rs.
y 30 mrs. cada mes
desde el día 1.º de
Julio, y para los Se-
ñores suscriptores vo-
luntarios, en ambos
casos francos de por-
te.

Reales.

Por un mes 8 y medio

Por tres meses.....26

Por seis id.....50

Por un año.....94

BOLETIN OFICIAL DE LOGROÑO.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

Real orden mandando que los Ayuntamientos den rela-
circunstanciada de los oficios de Ayuntamiento que
pertenezcan á la clase de electivos como se previene en
adjunto modelo:

Ministerio de lo interior.—Proponiéndose S. M. la
NA Gobernadora que á fin de llevar á efecto las
emnizaciones que deben ser consecuencia de lo dis-
sto en la ley para la nueva organizacion de los
untamientos del Reino, se fijen reglas generales que
cillen la conveniencia pública con los principios
servadores del derecho de propiedad particular, y
los respetos á que son acreedores los títulos fun-
los en distinguidos y notorios servicios prestados
favor del Estado; y considerando S. M. indispen-
le al efecto un conocimiento previo, el mas exac-
posible, del número, clases y origen de todos los ofi-
s municipales que existan en la Monarquía y que
correspondan á la clase de electivos, se ha dig-
lo acordar las disposiciones siguientes:

1.º Los Gobernadores Civiles formarán y re-
tirarán al Ministerio de mi cargo en el término de
mes estados arreglados al modelo adjunto, y ex-
esivos de todos los oficios de Regidores, Secretarios,
guaciles, Porteros y demas dependientes de los
untamientos actualmente existentes en todos los pue-
os de la provincia de su respectivo mando, y que
cuanto á su renovacion no esten sujetos á las
glas comunes fijadas por los Reales decretos de 2
Febrero y 10 de Noviembre de 1833, que tra-
de la eleccion para los cargos de república.

2.º Por medio de notas á dichos estados se
presarán con la debida distincion y claridad las
erentes clases y procedencia de cada uno de los men-
onados oficios, especificandose los que hayan sido
agenados de la Corona por título oneroso, los que
ocedan de mercedes remuneratorias por servicios he-
os al Estado en general ó en particular á los mis-
os pueblos, los perpetuos por juro de heredad,
s vitalicios por nombramiento Real, los de Seño-
o jurisdiccional y abadengo, y los de cualquier
ra especie ó denominacion; manifestándose asimismo
s que tengan una procedencia ilegítima, ó al me-
os dudosa, como derivados de la usurpacion ó de
na posesion que no esté debidamente justificada.

3.º Se expresará igualmente con la convenien-
te calificacion el valor en renta y venta cierto, exis-
timativo ó aproximado de cada uno de los referidos
oficios, el importe de las adealas, emolumentos, suel-
do ó derechos anejos á ellos y su situacion actual,
bien se hallen servidos por los propietarios ó tenien-
tes, bien se hallen arrendados, explicando en el pri-
mer caso los nombres y domicilio de unos y otros, y
en el segundo bajo qué condiciones y autorizacion.

4.º Se dará asimismo una noticia exacta de los
oficios municipales enagenados que se hallen en
secuestro ó depósito, y que hayan revertido ó deban
revertir á la Corona, bien por no haber satisfecho
los actuales poseedores ó sus causantes el servicio de
valimiento, bien por no haberse cumplido las cláu-
sulas de su concesion, bien por haber sido consu-
midos previo el correspondiente tanteo, bien por haber
caducado la gracia por cualquiera otra causa ó motivo.

5.º Finalmente, los Gobernadores civiles cuidaran
de no omitir ningun dato, noticia ú observacion de
cuantas puedan ser conducentes para dar una idea
clara y verídica del número, naturaleza y origen de
cada uno de los enunciados oficios, á fin de que
con presencia de ellos pueda formarse un cálculo exac-
to ó aproximado del importe á que ascenderán en su
caso las indemnizaciones de los que tengan derecho
á ellas, y de los medios mas expeditos, justos y me-
nos gravosos que podrán adoptarse para hacerlas efec-
tivas, ya sea á expensas del Estado ó de los pue-
blos inmediatamente interesados en la desaparicion de
unos privilegios tan nocivos por lo comun á su pros-
peridad y buena administracion.

De Real orden lo comunico á V. S. para su in-
teligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á
V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1835.
—Jose Maria Moscoso de Altamira.—Sr. Gobernador
civil de Logroño.

Lo comunico á los Ayuntamientos de los pueblos de la provin-
cia para que en el preciso término de quince días remitan á este
Gobierno civil un estado igual al adjunto con la expresion de ca-
da uno de los oficios del Ayuntamiento que no son electivos y de
su procedencia y circunstancias, segun el mismo estado, explicando
en la casilla de observaciones todas las que puedan conducir al
exacto cumplimiento de la antecedente Real orden; en intelligen-
cia de que á los Ayuntamientos que por cualquiera pretexto dila-
taren la remesa del estado que se pide pasará una comision para
formarlo á sus expensas. Logroño 8 de Febrero de 1835. Pio Pita.

TOTALES

el *procedencia de todos los oficios de Ayuntamiento de la*

os en secues- deposito, con sion de la cau- r que lo esten.	Adquiridos por ti- tulo oneroso.	Procedentes de mercedes remu- neratorias.	Precio de la egre- sion de la Corona.	Renta fija, emolu- mentos y adealas.	OBSERVACIONES.
					<i>Orden: se ponga en un libro el. ord. en Reg. D. y en fin Judicio General unico individual or. d. g. se ponga este Ayun- tamiento, y se hace la Placa de los Individuos q. anda Congre- mes de los Ayuntamientos an- almente sin otros advenientes.</i>

de Pedro de 1755

Comandancia General de ambas Riojas.

En esta Comandancia General se ha recibido un oficio del Excmo. Señor General 2.º Cabo de Castilla la Vieja, cuyo tenor es el que sigue.—Capitania General de Castilla la Vieja.—Con fecha dos del actual me dice el Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra lo siguiente.—Excmo Señor. —De Real orden remito á V. E. para los efectos convenientes los adjuntos egemplares del Real Decreto de 29 de Diciembre del año proximo pasado, en que S. M. la Reyna Gobernadora, á nombre de su augusta hija la Reina N.ª S.ª D.ª Isabel 2.ª se ha servido señalar el numero de destinos de las carreras civiles para los individuos del egercito y armada.—Y no habiendose recibido el numero suficiente de egemplares podrá V. S. mandar insertar en el Boletín oficial de esa Provincia el Real Decreto de que se trata que vino por suplemento á la Gaceta para que llegue á noticia de todos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 23 de Enero de 1835. El General 2.º Cabo en Comision. —José Rich.—Sr. Comandante General de Logroño

Y respecto á que no ha llegado el egemplar que se cita del Real Decreto de 20 de Diciembre ultimo, por el que S. M. se ha servido señalar el numero de destinos de las carreras civiles para los individuos del Egercito y armada, hagase saber en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los interesados, quienes se podran enterar del contenido de dicho Real Decreto por los números 4. y 6 de dicho Boletín fechas 16 y 24 de Enero ultimo en que se halla inserto.

Logroño 4 de Febrero de 1835.—Por ausencia del Sr. Comandante General. El de armas.—Mendivil.

Comandancia general de ambas Riojas.

A esta Comandancia general se la ha dirigido por el Excmo. Sr. General 2.º cabo de este Egercito y Provincia el oficio que con la Real orden y reglas que en el se contienen, es como sigue.

Capitania general de castilla la vieja.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la guerra, me dice lo siguiente.—El Sr. presidente del consejo de Ministros me dice con fecha 2 del actual lo que sigue.—Excmo Sr.—S. M. la Reina gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 30 del proximo pasado el Real decreto siguiente.—Habiendo tomado en consideracion la peticion que me dirigió el Estamento de Procuradores del Reino relativa á los honores, grados, empleos y distinciones concedidas por mi augusto esposo (Q. E. E. G.) desde 7 de Marzo de 1820 hasta 30 de Septiembre de 1833, oido el consejo de gobierno y el de ministros, en nombre de mi excelsa hija Doña Isabel 2.ª he venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º

Los que obtuvieron titulos, despachos ó nombra-

mientos Reales en las carreras civil y militar desde 7 de Marzo de 1820, hasta 30 de Septiembre de 1823, quedan habilitados desde la publicacion del presente decreto para el goce de los honores, y distinciones inherentes á su respectivo titulo de nombramiento y con la antigüedad del mismo.

Artículo 2.º

Desde primero de Enero de 1835 percibirán el presupuesto de su ramo respectivo la parte de sueldo que por razon de su empleo les corresponda como cesantes, conforme á las reglas de la ley de pensiones establecidas ó que se establezcan.

Artículo 3.º

Las viudas y huérfanos de los que hubieron adquirido derecho al monte pío en la referida ley tendrán al goce correspondiente á la clase en que llegaron sus maridos ó padres.

Artículo 4.º

No tendrá lugar el artículo 2.º respecto de los que hubieren capitalizado sus sueldos, que sugetos los que conservaren el papel á lo que se refiera en la ley de igual clase en el arreglo de la deuda interior del estado.

Artículo 5.º

Los que desde 1.º de Octubre de 1823 son y oclubieron declaracion de cesantes con sueldo tendrán opcion al aumento que les correspondiere segun la ley de pensiones, segun el artículo 2.º

Artículo 6.º

Los empleados que lo fueron durante la espion, época en ramos y dependencias extinguidos en la ley de pensiones, y que no se han restablecido posteriormente, tendrán derecho á los honores y haber como cesantes segun la ley de pensiones correspondan á la primera carrera, segun el artículo 2.º de la ley de pensiones empleo que obtenian al separarse de ella.

Artículo 7.º

Los eclesiásticos agraciados por mi augusto esposo con prevendas ó beneficios eclesiásticos, segun el tiempo que espresa el artículo 1.º serán admitidos á los grados en ellos si se hallaren vacantes en la ley de pensiones; y si no lo estubieren, me reservo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—Está Rubricado de la Real mano.—Y para dar efecto por lo que respecta á las clases de Regentes del Ministerio de mi cargo el precedente Real Decreto, S. M. Se ha servido mandar que se observen las reglas contenidas en los artículos siguientes.